



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00540-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JENNYFFER PAMELA BUITRAGO ORTIZ** en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION** y a **TELMEX COLOMBIA y COMCEL S.A** quienes actúan bajo la marca **CLARO**.

I. Antecedentes

1. La accionante reclamó la protección constitucional a sus derechos fundamentales una vivienda digna, buen nombre y habeas data y solicita se ordene a las entidades accionadas *"revocar la autorización dada a las entidades **CLARO SOLUCIONES MOVILES** con la que tengo una obligación pendiente y me tiene con información negativa en DATA CREDITO Y TRANSUNION y así poder solicitar un crédito de vivienda que me permita acceder mi derecho fundamental a una vivienda digna para mí y mi familia, para tener tranquilidad personal.* [EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Jennyffer Pamela Buitrago Ortiz que en DATA CREDITO y TRANSUNION tiene una obligación pendiente con **CLARO SOLUCIONES MOVILES** por lo que se encuentra reportada negativamente y no le permite **acceder a un crédito de vivienda**, a su vez al subsidio de vivienda y tampoco puede alquilar una vivienda por que las inmobiliarias verifican en las centrales de riesgo. [EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 29 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las entidades encausadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **CIFIN S.A.S (TRANSUNION)** Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de abril de 2021 a las 15:53:47 a nombre de la accionante frente a la entidad TELMEX COLOMBIA hoy CLARO SOLUCIONES FIJAS **no se evidencia dato negativo** (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a COMCEL S.A hoy CLARO SOLUCIONES MOVILES se evidencia la Obligación No. **571903** reportada **vigente y al día con un pago** el 14/04/2021 (luego de haber estado en mora), por ende, **el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 14/04/2025.**

Pone en conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, regula el tema de la permanencia de la información negativa, razón por la cual la parte accionante **deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma** que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. [016ContestacionCifin]

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. Indicó que la historia crediticia de la accionante expedida el 30 de abril de 2021 registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 005571903 adquirida con CLARO COLOMBIA que informó que la actora incurrió en moras durante **37 meses** siendo cancelada en **abril de 2021**. Según estos datos, la **caducidad** del dato negativo se presentará en **abril de 2025**. En el presente caso la entidad manifiesta que no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad [028ContestacionTuteladatacredito]

4. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Manifestó que al revisar su sistema se encontró que la accionante el **22 de marzo de 2021** radicó una queja por el reporte ante las centrales de riesgo e indicó como bajo número de contrato **1.53186559**, se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Advirtió como la obligación No. **1.53186559**, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre de la accionante ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte **ELIMINADA** [022ContestacionTutelaClaro]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si **DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION** y a **TELMEX COLOMBIA y COMCEL S.A** quienes actúan bajo la marca **CLARO** desconocen los derechos fundamentales a una vivienda digna, buen nombre y habeas data de la accionante por generar **un reporte negativo** ante las centrales de riesgo.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

3.1. La jurisprudencia constitucional ha definido el **habeas data** –art. 15 C.N.–, como el derecho fundamental autónomo que tienen todas las personas “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y en archivos de entidades públicas y privadas”. Dicha norma también establece la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales, en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales. Confiere a los titulares de la información el control sobre sus datos personales que reposen en bancos o bases de datos; pero, además, se interrelaciona con otros derechos de los cuales se constituye en salvaguarda, como es el caso del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad (Cfr. Cconst, T-058/2013, A. Estrada). Su núcleo esencial lo integra el respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas (Cfr. Cconst, SU-082/1995, J. Arango).

3.2. La doctrina, la jurisprudencia, y más recientemente la ley, han enlistado los principios que determinan el marco del derecho en cuestión, a seguir por los entes u organizaciones particulares en el tratamiento de los datos personales, así como en su recolección y administración, las cuales:

(a) No son completamente libres e irrestrictas, pues están sujetas a la emisión de un previo consentimiento, libre y expreso, del titular de la información personal. Principio de autorización o libertad.

(b) Deben obedecer a una finalidad, propósito o intención legítima de acuerdo con la Constitución y la ley (art. 4 de la Ley 1266 de 2008), debiendo existir proporcionalidad entre el medio empleado en los procesos de su administración y los efectos que se generan sobre los derechos fundamentales del titular de la información. Principio de finalidad.

(c) Están sujetas a los límites que se derivan de su propia naturaleza (Ib.). Se ha señalado, al respecto, que “según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales”. (Cconst. T-729/2002, E. Montealegre).

(d) Se encuentran sometidas al Principio de Necesidad, por el cual “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos” (Ibíd.).

(e) Son actividades regladas que deben sujetarse a lo establecido en la ley –art. 4. de la Ley 1581 de 2012–. Principio de Legalidad.²

4. En punto al término de **permanencia de los datos negativos** en las bases de datos crediticias o financieras, el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece que: “(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de

² CSJ Civil, 2/Agos./2013, e11001-22-03-000-2013-01029-01, A. Solarte.

forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida". No obstante, la anterior regla fue matizada la H. Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**³, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración

4.1 Respecto a las obligaciones insolutas, el Máximo Tribunal explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que: "Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones".⁴ (Subraya fuera de texto)

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que "(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de **(i)** una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y **(ii)** cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción".⁵ (Subraya fuera de texto)

Se reitera que en el caso de las obligaciones insolutas, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio, y que por el contrario afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ *Ibidem*

5. En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.⁶

5.1 Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, **el término de caducidad del dato financiero negativo**, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), **es de cuatro años**, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo. En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe. El tribunal constitucional considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar **(i)** el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí **(ii)** examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de **4 años desde aquel momento**, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias.⁷

6. Descendiendo al caso objeto de análisis, se advierte de la documental aportada que la historia crediticia de la accionante registra la siguiente información:

⁶ *Ibidem*

⁷ T-164 de 20

+AL DIA MORA-120 COM CLARO SOLUCION 202104 005571903 201707 202107 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[6666666666666666][6666666666666666]
25 a 47-->[66666666665432][1NNNNNNNN--]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=045 CLAU-PER:000 IBAGUE
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202104

Y de acuerdo a lo informado por **CIFIN S.A.S (TRANSUNION) Y EXPERIAN COLOMBIA** en sus respectivas contestaciones, la obligación No. **005571903** adquirida con **CLARO COLOMBIA** fue cancelada en el 14 de abril de 2021 (luego de haber estado en mora por 37 meses) [016ContestacionCifin-028ContestacionTuteladatacredito], así mismo se encuentra que mediante escrito fechado 30 de abril de 2021 **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** quien actúa bajo la marca **CLARO** informó a la accionante que procedió actualizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo como obligación eliminada [018Anexo1] y fue notificada a la dirección de correo electrónico grupo.arc24@gmail.com [019Anexo2]. Así, se observa que luego de realizar la respectiva operación matemática el **fenómeno prescriptivo** se daría el **14 de abril de 2025**, es por ello que no es procedente la solicitud de **eliminación** de la información negativa que reposa en las centrales de riesgo, como quiera que no se dan los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional atrás reseñada y mucho menos **revocar** la autorización dada por la accionante a Comcel S.A pues en **un acto consensuado** procedió a firmar el contrato **1.53186559**, donde autorizó de manera expresa e irrevocable a dicha compañía para que verificara, procesara, administrara y reportara toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JENNYFFER PAMELA BUITRAGO ORTIZ** en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION** y a **TELMEX COLOMBIA y COMCEL S.A** quienes actúan bajo la marca **CLARO.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a949389fc3b3e2c8255b68349a46697c77aef740dab80d403f2b99422799530

Documento generado en 12/05/2021 10:10:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**